

## CAPÍTULO XVI

### DOMINGO DE SOTO Y EL OPÚSCULO *DE INSULANIS*

1. Domingo de Soto, 1495-1560 . . . . .	463
A. Títulos que no justifican la conquista . . . . .	464
1) El emperador, <i>Dominus orbis</i> . . . . .	464
2) El papa, <i>Dominus orbis</i> . . . . .	465
3) El título de invención . . . . .	468
4) El hecho de la infidelidad . . . . .	469
5) Vicios y pecados de los indios . . . . .	470
B. La predicación del evangelio a los naturales . . . . .	474
1) La predicación como legitimación . . . . .	475
2) La norma de evangelización . . . . .	479
2. El opúsculo <i>De insulanis</i> . . . . .	484
A. La reelección del padre Santa Cruz . . . . .	484
B. El opúsculo <i>De insulanis</i> . . . . .	485
1) Títulos ilegítimos . . . . .	485
2) La sociabilidad . . . . .	486
3) La predicación . . . . .	487

## CAPÍTULO XVI

### DOMINGO DE SOTO Y EL OPÚSCULO *DE INSULANIS*

La influencia de Vitoria se hizo sentir rápidamente en las universidades. Vamos a ver en este capítulo un par de ejemplos en las figuras señeras y significativas de Domingo de Soto, íntimo colaborador del maestro en Salamanca, y el opúsculo *De insulanis*, del que fueron autores dos profesores de Alcalá —los dominicos Cuevas y Salinas— que habían salido de la cantera de los dos maestros.

#### 1. *Domingo de Soto, 1495-1560*

Segoviano, dominico, colaborador y continuador de la renovación teológica que impulsó Francisco de Vitoria; catedrático de artes en Alcalá, y de vísperas en teología en Salamanca (1532-1549) y de Prima (1552-1556); teólogo imperial en el Concilio de Trento, excelente filósofo y buen conocedor de las cuestiones de América; en 1550 moderó la disputa Sepúlveda-Las Casas, y a él se debe el magistral protocolo de la controversia.

Sin embargo, no tiene sobre estas cuestiones un planteamiento sistemático, y deja muchas respuestas para un tratado, *De ratione promulgandi evangelium*, que, lamentablemente, no ha llegado hasta nosotros. En lo que conocemos —retazos, puntos concretos que plantea al hilo de otras cuestiones— hay más indecisiones y dudas, que afirmaciones y respuestas precisas.

Hemos utilizado cuatro de sus obras: *De dominio*, relección leída en la Universidad de Salamanca en 1534;<sup>1371</sup> *De iustitia et iure*, Salamanca, 1553;<sup>1372</sup> *An liceat civitates infidelium...*, relección que leyó

1371 Ed. de J. Brufau Prats, Granada, 1964.

1372 Ed. bilingüe facsimilar, versión de M. González Ordóñez, Madrid, 1968.

en Salamanca en 1553;<sup>1373</sup> y su obra más elaborada, *In quartum sententiarum*, publicada en Salamanca, 1557.<sup>1374</sup>

Para seguir un orden, dividimos el capítulo en dos apartados: 1) lo que no legitima la conquista, y 2) la predicación del evangelio; a) como título justificativo, y b) como norma de evangelización.

### A. Títulos que no justifican la conquista

Sabemos que el maestro Vitoria distinguía entre títulos ilegítimos y legítimos; pues bien, siguiendo este orden, exponemos el pensamiento de Domingo de Soto sobre los primeros, en particular, los que considera más importantes, y reciben mayor dedicación.

#### 1) *El emperador, Dominus orbis*

¿Puede justificar la presencia de los españoles en América, la doctrina que hace al emperador señor del mundo?<sup>1375</sup> Sabe que lo afirman notables canonistas y juristas —Ostense, Juan Andrés, Bartolo— pero él afirma terminante en su 5a. conclusión: el emperador no es señor del mundo, ni tiene una jurisdicción universal que se extienda a todo el orbe. Para demostrarlo le bastaría aplicar el *quod gratis aseritur...*, ya que los defensores de la teoría no aportan sólidos argumentos; pero filósofo, al fin, razona: lo sería o bien por derecho natural, o divino o humano; ahora bien, por ninguno de estos derechos puede constituirse en señor del mundo, *Ergo...* Y prueba la menor: no por derecho natural, porque éste es igual para todos; ni por derecho divino, porque no consta en la escritura; ni por derecho positivo pues *nunquam totus orbis consentit in unum superiore*. A este respecto es interesante la referencia de Soto a la distinción entre potestad temporal y espiritual, por razón de su origen; ambas vienen de Dios, pero de distinta manera: la del papa, *directe*; la civil, me-

1373 Fragmento rescatado por Beltrán de Heredia, V., en *Los manuscritos del maestro fray Francisco de Vitoria (O. P.)*, pp. 235-239.

1374 Hemos utilizado la ed. Salmanticae de 1570.

1375 *De dominio*, cit., p. 135, y *De iustitia et iure*, lib. IV, q. 4, a. 2, cit., p. 303. Explica: y para que el significado no nos sorprenda con dos sentidos, llamamos mundo a todo el conjunto de la Tierra y de las aguas y los que lo rodea... Y nos referimos al poder de jurisdicción, porque la propiedad de las cosas ya quedó negada en la conclusión primera del artículo anterior.

dian­te la Repú­bli­ca. La po­tes­ta­d ci­vil re­si­de en to­da la Repú­bli­ca, y por tan­to, si al­guien fuera se­ñor del mun­do, lo se­ría por elec­ción de to­da la Repú­bli­ca. Pe­ro es­to no ha ocu­rri­do. El des­cubri­mien­to le pre­sta un buen ar­gu­men­to: al me­nos los pue­blos nue­va­men­te des­cubier­tos no han da­do su con­sen­ti­mien­to.<sup>1376</sup>

Con­fir­ma es­ta doc­tri­na con las le­yes ci­viles y ca­nó­ni­cas,<sup>1377</sup> y con las glo­sas de los ju­ris­tas. Pa­ra con­cluir que el em­pe­ra­dor no es se­ñor del mun­do y no tie­ne nin­gún de­re­cho ni do­mi­nio so­bre las tie­rras de los in­fie­les, a no ser so­bre “aquellas que antes fueron nuestras, como se dice de África; o por de­re­cho de guerra, como si los turcos nos invaden”; que no es el caso de los in­dios, pues, por el he­cho de ser in­fie­les, no pier­den sus bie­nes ni la ju­ris­dic­ción, como no se pier­den por el pe­ca­do.<sup>1378</sup>

## 2) *El papa, Dominus orbis*

Dice que es una ficción, un dicho sin fundamento. Al fin, ni el propio Cristo fue rey por título temporal, ni tuvo dominio temporal, no ya del orbe, pero ni siquiera de una aldeita (*oppiduli*); su potestad sobre las cosas temporales es en orden al fin espiritual, es decir, en orden a la redención. Por consiguiente, el papa no tiene poder directo sino sólo indirecto; si Cristo no lo tuvo, no lo iba a dejar a su vica-

1376 Hay una seria dificultad —*dificultas potissima*—: los que dicen que Dios entregó el imperio del orbe a los romanos *propter eorum virtutes*, y que después los romanos lo pusieron en manos del emperador. Así, San Agustín: *quibus moribus antiqui romani meruerint ut Deus verus, quanvis non eum colerent, eorum auget imperium (De civitate Dei, lib. V, c. 12, PL, 41, 154)*; y Santo Tomás: *qualiter dominium romanorum fuit a Deo promissum propter celum patriae*; dice que a causa de tres virtudes —el grandísimo amor a la patria, el amor de benevolencia civil, y el celo por la justicia— Dios concedió el imperio a los romanos (*De regimine principum*, lib. III, c. 4, en *Opuscula omnia*, Venecia, 1587, p. 309). No se atreve a contradecir a estos maestros, pero no entiende qué derecho tuvieron los romanos a las tierras que sometieron; para ellos el derecho estaba en las armas, con las que subyugaron muchas naciones en contra de la voluntad de los ciudadanos.

1377 Cod. 1, 1, 1: *cunctos populos, quos clemetiae nostrae regit imperium*; Cod. 1, 27, 2: *per ipsum pacem cum persis in aeternum cingimabibus, per ipsum acerbissimos hostes et fortissimos tyrannos deiecimus*; Dig. 49, 15, 24. También en el *Corpus Iuris Canonici*, 13, X, 4, 17: que se refiere al cap. *Per venerabilem*. Y los glosadores, por ejemplo, a la ley *Deprecatio*, Dig. 50, 14, 2. Y a la ley *Rhodia*, Dig. 14, 2, 9.

1378 Cita la 2. 2, q. 10, a. 10: *utrum infideles possint habere praelationem, seu dominium supra fideles. In c.: dominium et praelatio introducta sunt ex iure humano*; y la distinción de fieles e infieles es por derecho divino, *ius autem divinum quod est ex gratia non tollit ius humanum, quod est ex naturali ratione. Ideo distinctio fidelium et infidelium secundum se considerata non tollit dominium et praelationem infidelium supra fideles*.

rio.<sup>1379</sup> Cita a San Bernardo,<sup>1380</sup> que, en efecto, dice cosas poco favorables al dominio temporal del papa; pero el padre Soto no leyó completo el capítulo, pues un poco más adelante el Santo de Claraval expone el famoso texto de las dos espadas, de San Lucas —*ecce duo gladii hic*— al que da una exégesis nueva, atribuyendo ambos al romano pontífice, *ad praesidendum principibus, ad imperandum episcopis, ad regna et imperia disponenda*.<sup>1381</sup>

Con más amplitud en el *In quartum sententiarum*.<sup>1382</sup> Se pregunta: *utrum potestas ecclesiastica sit ac ratione suprema, ut civilis ab ea, tanquam eius delegato, pendeat*. Reconoce y muestra las dos opiniones extremas, *e diametro distantes*, entre las cuales sitúa la vía media, que es *tanquam catholica constituenda*. Y expone sus conclusiones: 1) *potestas ecclesiastica et civilis sunt duae distinctae*; lo que prueba con cinco argumentos y resuelve las dificultades contrarias; 2) *potestas spiritualis praestantior est civili*; la decretal *Solitae*, las comparaciones entre el alma y el cuerpo, el Sol y la Luna, el arte ecuestre y *frenofactiva*..., fluyen de la pluma del teólogo segoviano; 3) *excellentia potestatis ecclesiasticae respectu civilis non est huius rationis, ut sit Dominus totius orbis in temporalibus*; pues no habría dos potestades, sino una; y los reyes estarían sometidos al papa del mismo modo que los obispos.

El fundamento para entender ésta y las demás conclusiones precedentes, es el siguiente: Cristo dejó a su vicario la potestad que él (en cuanto hombre y redentor del mundo) había recibido; ahora bien, Cristo no tuvo reino temporal, sino el dominio preciso (en las cosas temporales) y necesario para los fines de la redención, luego... Lo prueba contundentemente (no se hace mención ninguna al reino temporal de Cristo en todo el evangelio), refuta los argumentos de la sentencia contraria, y acude a los autores afines, como San Bernardo, y concluye: *quare figmentum est dicere papam habere potentiam huius domini absque usu. Mulctum enim efficacius de illo, quam de Christo arguitur, frustraneam esse potentiam, quae non potest reduci ad actum. Est ergo mere commentum sic papa dominum temporale constituere ordinarium regnorum temporalium et regum*. Y si ha habido jurisconsultos que han defendido aquella opinión teocrática, hay otros que es-

1379 *De dominio, cit.*, pp. 159-161.

1380 *De consideratione*, lib. II, c. 5 (PL, 182, 748).

1381 *De consideratione*, lib. II, c. 5 (PL, 182, 776 y 426).

1382 Dist. 25, q. 2, a. 1.

tán en su línea de pensamiento, como Juan Andrés y Hugo de San Víctor; y pone de relieve la inconsecuencia de algún teócrata notable: *neque sylvester contrariae debuisse adherere sententiae, cum D. Thom. (cuius ille discipulum agit) quanvis fuerit sedis apostolicae studiosissimus protector, nullibi tale commentum reliquerit.*

Pero sigamos con las conclusiones; 4) *tampoco puede instituir a los reyes, ni puede juzgarlos, a no ser por causas de fe.* Lo prueba y concluye: *in papa nulla est potestas mere temporalis, ut in regibus;*<sup>1383</sup> sencillamente, porque esta potestad temporal no es necesaria para el régimen de la Iglesia; 5) la potestad civil está sometida a la eclesiástica, *in ordinem ad spiritualia*; de modo que el papa, por su potestad espiritual, puede, cuantas veces lo exigiera la razón de fe y de religión, no sólo fulminar penas eclesiásticas contra los reyes, sino también privarles de los bienes temporales, y proceder hasta su deposición. Esto, “por su potestad espiritual”, porque la potestad del pontífice en cuanto tal, no es meramente temporal, sino espiritual. Discurre ampliamente sobre el tema, matizando conceptos, argumentando con vigor, y resolviendo las dificultades que proponen los contrarios.

Queda, pues, descartado el título de donación fundado en las Bulas Alejandrinas; el papa no podía conceder tierras y señoríos que no eran suyos. Acude al principio aquiniano: *ius divinum quod est ex gratia...* Luego los posibles derechos del papa no pueden anular los derechos naturales de los indios. En suma, las bulas no dan más que un derecho a predicar el evangelio en exclusiva; y a defender la predicación, a los predicadores y a los fieles. De aquí, como veremos, nacerán títulos legítimos.<sup>1384</sup>

1383 Cita a Cayetano, a quien considera como *fidus eius sedis defensor*, in *Apologia de Potestate papae*, c. 6.

1384 A partir de Vitoria y Soto, el camino de la justificación queda claro: Pedro Soto, Cano, Ledesma, Báñez, Molina, Suárez, los salmanticenses, Martín de Azpilcueta, Covarrubias..., y otros muchos siguen a los maestros. La doctrina de todos ellos se puede sintetizar en tres principios fundamentales: 1) la potestad civil es de origen natural y humano, común a fieles e infieles, independiente, en su esfera, de otra potestad; 2) el papa no tiene poder temporal; por este camino, las bulas de Alejandro no tienen valor; 3) pero el papa tiene una potestad espiritual suprema, y en su virtud tiene derecho a recabar todos los medios justos para lograr la misión espiritual. A él corresponde, por sí o por otros, difundir la fe y defender los derechos de la Iglesia. Y por este camino, las bulas tienen transcendencia jurídica. (Carro, V. D., *La teología y los teólogos-juristas españoles ante la conquista de América*, Salamanca, 1951, pp. 389-390).

### 3) *El título de invención*

Soto no habla expresamente de él. Pero recordemos los planteamientos de Vitoria, que luego seguirá Soto; se pregunta si los bárbaros eran capaces de dominio público y privado, antes de la llegada de los españoles. La pregunta no era ociosa, pues para resolver el problema había que hablar de los derechos de España, y de la Iglesia, pero también de los derechos de los indios, pues podría ocurrir que éstos fueran más fuertes que aquéllos. Responde que sí, que son hombres, y por consiguiente dueños de sus tierras, constituidos en sociedad, con sus príncipes y gobernantes. Son derechos naturales. Y por consiguiente plantea el problema de igual a igual.<sup>1385</sup>

Soto tiene un planteamiento común;<sup>1386</sup> el dominio es natural, y se da a todos los seres racionales. No se funda en la caridad, como dijeron Wicleff<sup>1387</sup> y el Armacano;<sup>1388</sup> gráficamente dice: *qui est in gratia Dei, nihil plus habet aut dominii aut iuris utendi re aliena, quam qui est in peccato*.<sup>1389</sup> La *potestas* de los príncipes cristianos e infieles tienen el mismo origen; en todos es natural y legítima. Por consiguiente descarta el título de invención, quedando su validez reducida a las tierras que son *res nullius*.<sup>1390</sup>

1385 *Relectio de Indis...*, n. 4.

1386 *De iustitia et iure*, lib. IV, q. 1, a. 2.

1387 Wyclif, J., *Tractatus de dominio civil*, c. 2: *Omnis homo in peccato mortali caret quocumque dominio et usu licito operis etiam boni de genere*; c. 175: *nullus existens in peccato mortali est dominus alicuius rei* (cfr. Workmann, H. B., *John Wyclif. A Study of the English Medieval Church*, Oxford, 1962).

1388 Armacanus (Richard Fitzralph), *Summa domini Armacani... cum aliquibus sermonibus eiusdem de Christi dominio*, París, 1512: *Infidelis nullum instum dominium temporalium obtinet apud Deum*, fol. 75.

1389 *De iustitia et iure*, lib. IV, q. 2, a. 1, *conclusio quarta*.

1390 Comentando el texto paulino: *non est potestas nisi a Deo*, lo explica en el sentido natural, a través del pueblo y nación. Y añade: "y no sólo los poderes de los príncipes cristianos han sido ordenados por Dios, sino también los de los príncipes infieles, puesto que la fe no destruyó la naturaleza, sino que la perfeccionó. Y mediante tales poderes pueden ser gobernados los pueblos en las cosas que son de derecho natural" (*De iustitia et iure*, lib. IV, q. 4, a. 1). Todos los grandes autores están de acuerdo con Soto. Dos ejemplos: Martín Ledesma afirma que el dominio es natural, que no puede ser derogado por ningún derecho positivo, ni tiene nada que ver con la fe y la caridad. (*Secunda quartae*, q. 18, a. 1, Coimbra, 1560, p. 220. Véase Beltrán de Heredia, "Las relecciones y lecturas de Francisco de Vitoria en su discípulo Martín de Ledesma, O. P.", *La Ciencia Tomista*, 145, 1934). Y Báñez escribe: todo hombre es sujeto de dominio; es error manifiesto el sostener que la gracia y la caridad confieren el dominio civil de las cosas exteriores; y mucho menos lo confiere la fe cristiana. Sencillamente, porque es un derecho natural (*De iure et iustitia*, q. 62, *preambulum De Dominio*).

#### 4) *El hecho de la infidelidad*

Difundido por Sepúlveda como legítimo, y cuestionado por Soto. No lo plantea a fondo, aunque reconoce la importancia del problema de la guerra a los infieles, con motivo del descubrimiento; pero lo deja para su famoso tratado. Lo toca en el *De iustitia et iure*.<sup>1391</sup> Distingue tres clases de infieles: 1) los que *de iure et de facto* viven bajo la jurisdicción de príncipes cristianos, como los hebreos y los herejes. A éstos, el príncipe cristiano puede darles leyes y privarlos de sus bienes,<sup>1392</sup> si fuese necesario. Son súbditos, y han de estar sometidos a la norma general; 2) los que *de iure, licet no de facto*, están sujetos a los príncipes cristianos, al menos en lo referente a la posesión de los reinos; es decir, los que retienen a la fuerza tierras que en otro tiempo fueron de los cristianos; así, los sarracenos y turcos, que tiránicamente retienen Grecia. A éstos se les puede hacer guerra para recobrar tales territorios; pero no es lícito a los particulares, por propia autoridad, arrebatárles sus bienes, porque los bienes domésticos son suyos, y, principalmente, porque para someterlos se precisa la autoridad pública; 3) los que ni *de iure* ni *de facto* nos están sujetos, ni son enemigos nuestros. A éstos pertenecen los indios, aunque no lo diga; y son los que plantean problema: “suele discutirse, dice, si nos es lícito a nosotros hacerles la guerra”.

Él defiende decididamente la opinión negativa. Cita, ahora sí, a Cayetano, que, interpretando a Santo Tomás, “niega que haya derecho alguno que autorice a los cristianos a despojarles de sus domicilios y posesiones”; porque, como dijo el Santo,<sup>1393</sup> *fides naturam non tollit, sed perficit*, y por tanto no priva de sus posesiones a los

1391 Lib. V, q. 3, a. 5. Trata de la rapiña, pero resolviendo una objeción, hace referencia expresa al caso de la conquista de América. El problema, escribe, referente al derecho de la guerra contra los infieles es de actualidad palpitante por los nuevos países descubiertos.

1392 Ya hemos indicado la importancia capital para la ética colonial de esta división de infieles. Fue el compendio que remata la evolución doctrinal. Indudablemente pertenece a Cayetano, pero algunos autores, y muy importantes, la atribuyen a Domingo de Soto. Así, Nys, E., *Les origines du droit international*, Bruselas-París, 1894, p. 156; Vanderpol, A., *La doctrine scholastique du droit de guerre*, París, 1919, p. 229; Barcia Trelles, C., *Francisco de Vitoria et l'école moderne du droit international*, París, 1928, p. 170; Baumel, J., *Le droit international public, la découverte de l'Amérique et les théories de Francisco de Vitoria*, Montpellier, 1931, p. 167. Pero no hay fundamento alguno. Cayetano es el padre de la división; basta decir que la usó Vitoria en los Comentarios a la 2.2, es decir, mucho antes que la cita de Domingo de Soto.

1393 2.2, q. 10, a. 10.



hombres que las tienen por el derecho de gentes. Dos son las razones fundamentales: 1) la infidelidad negativa, la de aquellos que no oyeron nunca hablar del nombre cristiano, no es pecado, ni merece castigo alguno; 2) aunque lo fuera y mereciera castigo, los indios no vivían bajo la jurisdicción de los españoles, y por tanto no estaba en nuestras manos la autoridad para castigarlos. Porque, para Soto, el nudo de la cuestión (de “si nos es lícito a nosotros hacer la guerra a los infieles del tercer orden, que nada maquinan contra nosotros”), no está en la impiedad de su idolatría, ni en la inhumanidad de sus crímenes; el problema es que para un juicio recto hacen falta dos condiciones: a) la razón justa en el crimen, y b) la legítima autoridad en el juez. Y aquí las preguntas: ¿tenemos nosotros tal autoridad? ¿Somos sus jueces legítimos y los vengadores de sus pecados? Los que digan que sí, han de probarlo, y con sólidos argumentos. Pero, una vez más, deja el desenlace de la cuestión para el famoso tratado. De momento se limita a rechazar el título fundado en la infidelidad.

##### 5) *Vicios y pecados de los indios*

El padre Beltrán de Heredia recuperó un fragmento de la reelección *An liceat civitates infidelium...* de fray Domingo de Soto.<sup>1394</sup> En ella descalifica los títulos de Sepúlveda, que reduce fundamentalmente a tres: 1) la idolatría; 2) los pecados contra la naturaleza, y 3) la antropofagia y los sacrificios humanos. Ya Soto había escrito sobre este problema. En los comentarios a las sentencias<sup>1395</sup> al plantear la cuestión del bautismo de los niños de infieles, trata otros problemas; por ejemplo, la disputa sobre si a los infieles adultos no sólo se les puede amonestar e inducir al bautismo, sino también obligar *minis quoque ac terroribus*; más aún, dice que remontándonos a los principios había que tratar si por los pecados y torpezas con que violan *foedissime* el derecho natural —abusos sexuales, antropofagias, o culto a los ídolos— podían los cristianos lícitamente hacer la guerra a los infie-

1394 Beltrán de Heredia, V., *op. cit.*, nota 1373, pp. 235-239. Desconocemos la fecha, pero ha de ser posterior a 1550, pues Soto descalifica los títulos de Sepúlveda expuestos en su polémica con Las Casas. Cita también el *De iustitia et iure*, lo que hace suponer que la fecha de su lectura sea posterior a 1554. Más aún, posterior al *In quartum sententiarum*, al menos ésa es la sensación que da al tratar el tema que estamos abordando.

1395 *In quartum sententiarum*, lib. V, q. única, a. 10.

les.<sup>1396</sup> En su sabia respuesta comienza apuntando a la parte débil de los adversarios: nadie duda, escribe, que estos hombres que cometen esos pecados merecen castigo; y también sus príncipes —*principes eorum*— que lo toleran y amparan. Pero ¿tienen los príncipes cristianos autoridad y poder para castigarlos? Aquí está la duda; porque para la justicia vindicativa no basta que el crimen merezca castigo, sino que exige que sea ejercida por el propio juez, es decir, por quien tiene potestad de jurisdicción sobre el reo. Que será el argumento general para negar la validez de estos títulos.<sup>1397</sup>

*La idolatría.* Tampoco puede justificar la guerra a los infieles, sencillamente porque no tenemos poder para ello; Cristo vino a perdonar, no a vengar crímenes, y nadie queda excluido del perdón por idólatra que sea, y por grandes que sean sus pecados. Por tanto, “aun en el caso en que hubiésemos sido constituidos jueces del orbe, no deberíamos castigar ningún crimen de los no cristianos; cuanto menos, si jamás se nos ha concedido tal poder”. Ya Soto se había expresado en este sentido, aunque aquí amplía los argumentos de la tesis. Ni vale el argumento tomado de la escritura (Deut. 9), cuando Dios mandó a los israelitas apoderarse de las tierras de los idólatras. Se admira Soto de la importancia que algunos dan a este episodio, hasta deducir de él un derecho de los príncipes cristianos para emprender guerras a los infieles por crímenes semejantes; pero se olvidan de que Dios tiene jurisdicción universal, y los príncipes cristianos sólo sobre sus súbditos; que pueden resistir con las armas *hostibus sibi infestis*.

Habría, pues, que demostrar con qué derecho los príncipes cristianos podrían hacer la guerra a los infieles que en nada nos ofendieron; Pablo parece indicar que no existe tal derecho, cuando dice: *quid enim mihi deus qui foris sunt iudicare?* (Ia. Cor., 5, 12), porque a los de fuera Dios los juzgará. Como si dijera: el juicio de aquellos que no pertenecen a la Iglesia está reservado a Dios. De donde se deduce que la Iglesia, a pesar de tener en potencia y habitualmente la jurisdicción necesaria sobre todo el orbe si recibe la fe, actualmen-

1396 *Si res ab altissimis radicibus esset deducenda, vastissimus nobis hic dicendi campus expanderetur. Esset enim disserendum, utrum ob scelera et flagitia, quibus ius naturae foedissime violant, illegitima, scilicet, nefandaque venere abutendo, humanis vescendo carnibus, atque idola colendo, possent achristicolis bello impeti (In quartum, lib. V, q. única, a. 10, expositio articuli, cit., p. 266).*

1397 *Ad iustitiam enim vindicativam non sat est crimen dignum esse supplicio, verum exigitur ut a proprio iudice exercentur.*

te sólo puede ejercer su potestad coercitiva sobre aquellos que ya recibieron libremente la fe, a no ser que los infieles invadan nuestras tierras y nos injurien.<sup>1398</sup>

Las mismas ideas desarrolla en su relección *An liceat...*, donde concluye: queda, pues, demostrado a nuestro juicio, que no es lícito a los cristianos hacer la guerra a los infieles por el solo delito de idolatría, pues no tenemos autoridad alguna sobre ellos.<sup>1399</sup>

*Los pecados contra naturam.* Tampoco pueden justificar una intervención bélica. Soto rechaza este título con la misma decisión.<sup>1400</sup> Está en la misma línea que Vitoria; todos los vicios son, de algún modo, contra la naturaleza, esto es, contra lo que prescribe la razón. Sin embargo, por antonomasia se llaman vicios contra la naturaleza aquellos que no sólo son contrarios a la razón, sino también a la naturaleza genérica de los animales. El crimen nefando va contra el fundamento de la generación, en cuanto que es común a todos los animales.<sup>1401</sup>

Reconoce que esos crímenes merecen los más duros castigos, pero los cristianos no pueden hacer la guerra a los infieles, ni despojarlos de sus propiedades y derechos con el pretexto de castigar estos pecados. Por la misma razón que hemos venido repitiendo: tales pecados no dan a los príncipes cristianos la autoridad necesaria para constituirse en jueces de unos infieles que, por definición, no son súbditos suyos.<sup>1402</sup>

Al fin, ya lo dijo, todos los vicios, de algún modo, son contra la naturaleza. También lo dijo Vitoria. Para ambos, pecados por pecados,

1398 *In quartum...*, *cit.*, p. 226.

1399 Beltrán de Heredia, V., *op. cit.*, nota 1373, p. 235.

1400 La razón fundamental de los defensores de este título es que, dicen, tratándose de pecados contra la naturaleza es posible hacerles ver su maldad y la ofensa cometida contra Dios, y por consiguiente se les puede obligar a que no lo cometan, guardando la ley natural que es ley universal.

1401 *De iustitia et iure*, lib. I, q. 4, a. 3, *ad quintum*, *cit.*, I, p. 34.

1402 *Etenim quod atrocitas illius criminis per se nullum nobis ius tribuit illos deturbandi.* Y que seamos sus jueces, no es posible demostrarlo; antes de la venida de Cristo, ninguna República podía castigar estos pecados que los súbditos de otra nación podían cometer, de donde deduce que ni por derecho natural ni por derecho de gentes hay autoridad alguna que esté investida de esa potestad para castigar pecados y crímenes de los no súbditos. La ley evangélica por su parte, nos hace jueces sólo de los fieles, de los que están dentro de la Iglesia. El ejemplo del castigo que Dios infligió a Sodoma no sirve, pues Dios es juez universal y castiga esos y los otros pecados, tan extendidos que no era posible hallar ni un solo justo. Ni la circunstancia de su fealdad, por ser contra la naturaleza, *minime convencit.*

los hay más graves; para Vitoria, el homicidio o la blasfemia; para Soto, no pueden compararse con la idolatría.<sup>1403</sup>

*Antropofagia y sacrificios humanos.* Tanto Vitoria como Soto lo tratan conjuntamente. Y se preguntan ¿justifican la conquista? Reconoce Soto que el derecho divino y el natural imponen defender a estos inocentes. Da a entender que concede a este título más fuerza que a los anteriores, pero no lo dice de manera afirmativa y clara.<sup>1404</sup> En principio, duda de la veracidad de los hechos que los partidarios de la conquista divulgaban; los indios no saben que matar a un inocente es un crimen; hacen sus guerras como nosotros, y en los combates se despedazan mutuamente. Comer carne humana es contra la naturaleza, pero no más grave que la idolatría. Por tanto, “no veo por qué vamos a tener facultad para reprimirlos con las armas, antes de inculcarles la verdad de la fe, es decir, antes de que sean cristianos”. Y aunque fuera lícito, no sería conveniente, pues se podía arrancar el trigo con la cizaña.<sup>1405</sup> Y si por proteger a mil, matamos a cien mil y más inocentes, no cumplimos con el mandato de la caridad y nos hacemos odiosos, y consiguientemente, ineptos para persuadirles de nuestra fe, que debe resplandecer en nosotros con suavidad y benignidad; por lo cual, hacemos tales guerras contra las normas divinas.<sup>1406</sup> Duda, pues, del hecho general y de las cifras que dan algunos —por ejemplo, Sepúlveda—; pues, en otro caso, estaría justificada la intervención, si los sacrificios de inocentes fueran habituales y no casos aislados.

Fue Vitoria —en su título V legítimo: *ratione humanitatis*— quien afirma, creo que por primera vez, la licitud de la intervención de un Estado en defensa de seres inocentes; todo hombre tiene derecho a

1403 *De iustitia et iure*, lib. I, q. 3, a. 3. Y *An liceat...*, p. 238. Sale al paso del argumento que con más vehemencia urgen los defensores de la opinión contraria: parece que Dios no hubiera sido previsor si no hubiera constituido en la Tierra un juez con jurisdicción para crímenes tan graves; pero, dice, la respuesta es clara, pues por la ley natural se dividieron las Repúblicas, con sus príncipes y magistrados; a ellos incumbe vindicar todas estas torpezas, y si no lo hicieren darán cuenta a Dios de su incuria y omisiones.

1404 *An liceat...*, p. 238. En efecto, es un título de los más sólidos y persistentes en los autores del derecho de gentes. Según Le Fur, en él se encuentran ya las grandes líneas de la teoría de la intervención de humanidad tal como sería desarrollada cuatro siglos más tarde (Le Fur, L., “L’Intervention pour cause d’humanité”, *Vitoria et Suarez. Contribution des théologiens au droit international moderne*, París, 1939, p. 232).

1405 *An liceat...*, pp. 238-239.

1406 D. Báñez dice que no debe olvidarse el número de víctimas que costaría tal guerra, pues si fuere excesivo sería preferible abstenerse de tales remedios (In 2.2, q. 10, *De fide, Tertia conclusio*).

ser defendido por la comunidad cuando es injustamente atropellado. La antropofagia, lo mismo que los sacrificios humanos, constituyen flagrantes delitos contra seres inocentes. Pero hay que recordar que Vitoria había considerado como ilegítimo un quinto título basado en los vicios de los paganos, precisamente la antropofagia, los sacrificios humanos y las relaciones antinaturales. ¿Se contradice el maestro? De ningún modo; en éste, ilegítimo, los vicios eran considerados *ratione peccati*, es decir, sin ofensa para nadie; y en aquél legítimo, *ratione humanitatis*, es decir, como delitos contra la sociedad, por aquello de la sociabilidad y la solidaridad humanas, que pueden limitar la soberanía de los pueblos y permitir a los Estados intervenir para restablecer el orden internacional del derecho.

Soto sigue los mismos cauces de Vitoria; cualquiera que sea la gravedad de estos pecados no pueden justificar una guerra, pero en cuanto pecados; pues concede los derechos de guerra por la vía de sociabilidad, cuando a la condición de pecado se añade la injuria a la sociedad universal, cuya defensa compete a todos los poderes de la Tierra.

En el *De iustitia et iure*,<sup>1407</sup> después de rechazar que la rudeza de los indios sea título valedero, apunta uno de los títulos legítimos más trascendentales: ¿qué hacer, se pregunta, con los pueblos y hombres que se comportan como fieras y no guardan los pactos, ni alianzas, ni algunos de los postulados del derecho de gentes? Podemos, dice, ahuyentarlos, sujetarlos por la fuerza y reducirlos al orden. Pero lamentablemente, deja el desarrollo de título tan importante para su prometido tratado, en el que *de dominio et iure quo catholici reges in novum orbem oceanicum funguntur, amplior patevit dicendi locus*.

En suma, para él, los vicios citados, en cuanto pecados, no pueden fundar un título legítimo de conquista, por la sencilla razón de que no tenemos autoridad sobre los indios. Pero sí que lo pueden fundar por la vía de la sociabilidad, como expone, así lo entendemos, en el *In quartum sententiarum*.

### B. La predicación del evangelio a los naturales

Que el dominico trata, *data occasione*, como título que puede justificar la presencia de los españoles, y como norma de evangelización.

1407 Lib. IV, q. 2, a. 2, *cit.*, p. 290.

1) *La predicación como legitimación*

Cuando Soto va negando el *Imperator dominus orbis*, el *Papa dominus orbis*, y los demás títulos declarados ilegítimos, se da cuenta de que los derechos de España al mundo que ha descubierto, quedan totalmente en precario. Se pregunta: *¿quo ergo iure obtinemus imperium?* Procediendo con la cautela que el caso requería, escribe: *re vera ego nescio*. Ignorancia que, tratándose de un catedrático de teología, no podía referirse a la cuestión *de iure*, especulativa, sino a la cuestión *de facto*, al hecho concreto de los fundamentos jurídicos del dominio español. Por eso, sin duda, Soto recuerda a continuación lo que puede ser el capítulo justificativo de la presencia de los españoles en América: *ius praedicandi evangelium ubique terrarum*, y el *ius defendendi nos a quibuscumque nos impedirent a praedicatione*, como una consecuencia del derecho anterior. Ambos derechos están contenidos en el texto bíblico: *ite praedicate evangelium...*; pero no el someterlos a nuestro imperio y ocupar sus bienes. De ahí que Soto diga: *non video unde habeamus tale ius*, porque el Señor envió a sus discípulos como ovejas entre lobos; de modo que si no los recibían, ni quisieran oírlos, se fuesen, sacudiéndose el polvo de las sandalias, y pronto; dejando la vindicación a Dios.

Hay dos cosas a destacar: la solidez de principios y doctrina, y la reserva sobre los hechos, para no aventurar un fallo prematuro. “No dije estas cosas, escribe el maestro, para condenar todo aquello que se hace en estos insulares, porque los juicios de Dios son insondables.” Pero no concreta que es lo que condena y lo que aprueba, o al menos, no condena. Y el tema, así, queda incompleto.<sup>1408</sup> Pero, en esta cuestión, evolucionó al abrirse a las ideas de Vitoria. En sus comentarios a las sentencias, al tratar del bautismo de los niños, expone su pensamiento definitivo.<sup>1409</sup> En efecto, vuelve al tema de la conquista, en dos apartados significativos: 1) la justificación, y 2) la interpretación de la bula de Alejandro VI.

El primer apartado se reduce a tres conclusiones: 1a.) La Iglesia de Cristo, y cada uno de los mortales, tiene derecho, natural y divino, a predicar el evangelio por todo el mundo. Cita los dos grandes textos evangélicos: el *Euntes...* (Mc., 16, 15), y el *Data est mihi...* (Mt., 28, 18); que, comenta, es como si dijera: yo os confiero la potestad que

1408 *De dominio, cit.*, pp. 163-164.

1409 *In quartum sententiarum*, dist. 5a., q. 1, a. 10.

tengo para esto, ahora bien, su potestad es universal, *ergo illam nobis contulit*. 2a.) Si alguno impidiera o dificultase la predicación, o encarcelara a los predicadores, con todo derecho podríamos repeler su violencia, aun con las armas, a no ser que de ello resultase grave escándalo para la fe. Esto por dos razones: a) se nos niega un derecho que se nos debe, como consta en la primera conclusión, y b) por la injuria, atroz, que se irroga a los indígenas prohibiéndoles escuchar la predicación del evangelio. Pero no podemos obligarlos a que nos escuchen, pues *ius nobis tantum inest praedicandi; cogeret autem ut credant, vel audiant, iam esset ad fidem perstringere, quod non licet*. 3a.) A nadie le es lícito nunca coaccionar a otro para que reciba la fe o el bautismo; cuyo desarrollo veremos en el tema siguiente.

En realidad, con estas conclusiones el maestro segoviano no avanza ostensiblemente sobre lo dicho en su relección *De dominio*; si bien, allí quedaron simplemente enunciados los principios; aquí reciben un desarrollo más amplio. En la segunda conclusión se concreta más el derecho a defendernos y su extensión, ante los que estorban de cualquier modo la predicación de la fe; es un derecho con una doble vertiente, la del predicador y la de los oyentes. Por ambos lados puede quedar lesionado el derecho y justificada la defensa. En la tercera conclusión añade Soto un nuevo elemento: la libertad religiosa, que en el *De dominio* sólo quedó someramente esbozada. Ni siquiera, insiste, podemos obligar a que nos escuchen. Es el problema de la coacción a la fe, injustificable, que veremos en el siguiente capítulo; porque antes, hemos de ver la interpretación de las bulas.

En cuanto a las bulas, ya tocamos el tema en su lugar, cuando se trató del poder del papa; doctrina ésta que, lógicamente, condiciona la interpretación de estos documentos pontificios, en cualquier caso, trascendentales, de cuya autenticidad el maestro Soto no parece dudar. Aquí analiza dos puntos: 1) qué es lo que el papa no pudo conceder a los reyes de España, y 2) qué es lo que les pudo conceder. En cuanto a lo primero dice rotundo: ni concedió ni pudo conceder el dominio sobre los infieles, ni sobre sus bienes, “como si tuviera dominio sobre ellos”.<sup>1410</sup> Es decir, las bulas no contienen una donación; el papa no tenía dominio sobre aquellas tierras. Es una consecuencia lógica de su doctrina, ya expuesta, sobre el poder del papa

<sup>1410</sup> *In quartum...*, dist. V, q. única, a. 10, *quintum argumentum in contrarium*. *Respondetur imprimis pontificem neque concessisse, inmo vero neque... concedere potuisse dominium eorum, suorumve bonorum, quasi dominium ipse haberet.*

en lo temporal: Cristo no recibió poder temporal sobre todo el orbe, porque no lo necesitaba; sino que “como rey universal del reino de los cielos, recibió aquel dominio universal que era necesario para el fin de la redención y de la fe”. Fue ese poder indirecto el que concedió a Pedro y a sus sucesores.<sup>1411</sup>

Es decir, niega decidido la vía del poder directo, y sigue la del poder indirecto, y sólo en este sentido considera válida la concesión del papa Alejandro VI; o sea, a tenor de la primera y segunda conclusión que más arriba expusimos: el papa tiene derecho a promulgar el evangelio en todo el mundo, y le compete, por consiguiente, distribuir las regiones y zonas a los predicadores evangélicos; de este derecho deriva el de proteger la predicación, tutelando a los predicadores (en el caso de que fueran atacados a causa de la predicación) y a los convertidos, para evitar el peligro de apostasía. Dentro de este marco jurídico-moral, lo que la bula concede, en concreto, es lo siguiente: 1) el envío de misioneros, *doctos et probos*, para que enseñen la fe y las buenas costumbres; 2) incluir en las expediciones algún capitán —*ducem aliquem*— para su protección, ante la posibilidad de que algunos tiranos impidiesen la predicación, y 3) el patrocinio de los reyes de España sobre todos los indios que se convirtieran para que, una vez convertidos, no blasfemen el nombre de Cristo.

Esta interpretación de la bula no la habíamos visto en sus obras anteriores. Entendida así la donación pontificia, y en virtud de la misma, Soto llega a la conclusión de que son dos los caminos legítimos por donde los indios podrían venir a poder de los príncipes cristianos, *virtute illius diplomatis*: 1) por libre elección, como a reyes propicios, al aceptar el cristianismo espontáneamente, sin coacción, *quod non erat difficile*; 2) ya súbditos, y recibida la fe, se les podía someter para castigar la apostasía en que pudieran caer, y para evitar que renieguen del nombre de Cristo, una vez convertidos.<sup>1412</sup> Ad-

1411 Acude Soto a Santo Tomás, 2.2, q. 10, a. 10: *ius divinum quod est ex gratia...*, de donde concluye que la ley de la fe no priva a los infieles del dominio de las cosas, porque *sibi natura concessit*. A lo que añade lo que el Santo dice en la misma cuestión, a. 1: *infidelitas eorum qui nihil audierunt de fide non est peccatum*. Y cuando en el a. 10 dice que la Iglesia puede quitar a los infieles *ius domini vel praelationis*, se refiere a la prelación que tienen sobre los fieles, y no del dominio que tienen sobre sus cosas.

1412 J. Schmidlin dice que Vitoria negó el derecho de conquista en virtud del otorgamiento papal, pero que Soto, con Juan Mayor y Suárez, defendían que “la conversión de los pueblos gentiles hace necesario su sojuzgamiento político; que debían ser evangelizados por los Estados cristianos en virtud del mandato divino y pontificio, lo cual, según sostienen esos autores, no es posible sin emplear la fuerza física” (*Katholische Missiones*



vierte una vez más que no pretende examinar todos los títulos que se pueden alegar para justificar la presencia de España en América; lo deja para su famoso Tratado, “librito en el que resolverá esta cuestión con todos los pormenores”.<sup>1413</sup>

En suma, que en el maestro segoviano abundan las indecisiones y las dudas. Defiende tímidamente los derechos de España sobre las Indias; no se atreve ni a rechazarlos del todo, ni a defenderlos del todo; da la impresión de que no está muy convencido de que, por lo que allí se hizo, se pueda justificar la conquista y la permanencia de los españoles en Indias. No condena todo lo que allí pasó, pero no ve con claridad que lo que de positivo se hiciera sirva para justificar la presencia de los españoles.<sup>1414</sup>

Viene a cuento recordar el final de la relección *De Indis*, del maestro Vitoria: “es evidente, dice, que después que se han convertido allí muchos indios, no sería conveniente ni lícito al rey dejar por completo la administración de aquellos territorios”.<sup>1415</sup> Y trae a colación a su discípulo Alonso de la Veracruz que escribió desde la Nueva España; y que después de exponer las causas justificantes, pasa a la realidad, asumiendo el hecho consumado de la conquista: “nadie en su sano juicio podría decir, aunque hubiera habido certeza de injuria en los comienzos por parte del emperador, que ahora está obligado a devolver y restituir el reino a Moctezuma y sus sucesores”. El peligro de retroceso de la comunidad indígena, todavía inestable y fluctuante, y los beneficios comunes que se derivaban para unos y otros de aquel estado de cosas, aconsejaba, en su opinión, la permanencia del dominio español en el Nuevo Mundo. Pensar otra cosa es una locura, que *nullus sanæ mentis posset dicere*.<sup>1416</sup>

También Acosta aporta el hecho jurídico de la prescripción de buena fe. Si este hecho no se admite, dice, “a buen seguro que toda la historia humana resulta una total confusión”. Aseguraba que no era prudente seguir discutiendo sobre los derechos de la Corona a las Indias: “sí advierto, por razones de conciencia y de interés, que no

*geschichte*, Steyl, 1934, p. 213). Es increíble; Soto y Suárez defendieron y enseñaron exactamente lo contrario.

1413 *In quartum*, dist. V, q. única, a. 10, *quintum argumentum in contrario*.

1414 Baciero, C., “Domingo de Soto y los primeros jesuitas del Perú”, *Proyección y presencia de Segovia en América*, Segovia, 1992, p. 497.

1415 *De Indis recenter inventis, relectio prior, in fine*.

1416 Cerezo, P., *Alonso de Veracruz y el derecho de gentes*, México, 1985, pp. 354 y 362.

conviene seguir disputando más en este asunto, sino que, como cosa que ya ha prescrito, el siervo de Cristo debe de proceder con la mejor buena fe".<sup>1417</sup>

## 2) *La norma de evangelización*

Un problema que, íntimamente ligado al anterior, saltó muy pronto a las aulas universitarias: ¿cómo había que evangelizar a los indios? Los misioneros se dieron cuenta muy pronto de que los indígenas de las altas culturas tenían una estructura religiosa fuertemente arraigada; de modo que la conversión se presentaba problemática y dudosa. Los franciscanos de la Nueva España escribían al emperador: para convencer a estos indios de que sus creencias son engaños y falsedades, y que den crédito a los que desean alumbrarles, nos harán falta el favor de Dios y la ayuda de vuestra majestad.<sup>1418</sup>

Tres respuestas se perfilaban en el siglo XVI: 1) la predicación pacífica o método apostólico; 2) la conquista previa, para evangelizar después con más facilidad; 3) predicación asistida, postura intermedia que defendían pensadores y misionólogos presentes en el escenario de Indias: Veracruz, Focher, Acosta.<sup>1419</sup>

### a) *La predicación pacífica*

Vitoria, en sus relectones, escribió preciso que nunca es lícito coaccionar a nadie a la fe: *credere voluntatis est*; luego, una guerra porque los infieles no crean, nunca sería lícita. La guerra no es medio de persuasión, y la coacción hace hipócritas, no cristianos. La difusión de la fe tiene un método propio: el apostólico, es decir, la vía pacífica.<sup>1420</sup> Pero en sus comentarios a la 2.2, q. 10, a. 8<sup>1421</sup> distingue entre súbditos y no súbditos; dice, sorprendentemente, que coaccionar a los súbditos a la fe no es intrínsecamente malo. Es malo, cierto,

1417 *De procuranda indorum salutem*, Madrid, C.S.I.C., 1984, p. 333.

1418 "Relación de la genealogía y linaje de los señores que han señoreado esta tierra", en García Icazbalceta, *Nueva Colección de documentos para la historia de México*, III, Salamanca, 1916, pp. 24-25.

1419 Castañeda Delgado, P., "Los métodos misionales en América ¿evangelización pura o coacción?", *Estudios sobre fray Bartolomé de las Casas*, Sevilla, 1974, pp. 123-189.

1420 "De Indis, Relectio prior", *Obras de Francisco de Vitoria*, ed. de T. Urdanoz, Madrid, 1960, pp. 690-696. Para una visión general del problema, véase Mañaricúa, A. de, "El estado misional y el derecho misional de Francisco de Vitoria", *Missionalia Hispanica*, 18, 1949, pp. 417-454.

1421 En Beltrán de Heredia, V., *op. cit.*, nota 1373, apéndice 10, pp. 196-198.

pero no tan malo que no pueda ser bueno alguna vez; es decir, el *compelle* por parte del príncipe cristiano sobre los súbditos propios, no es ni una violación del derecho natural, ni contrario a la esencia de creer. Extraña este comentario del maestro; ¿cómo compaginarlo con su doctrina clara en las reelecciones? Hay una respuesta fácil: negar la autenticidad de los comentarios, pero en verdad llevan su sello. Se podía decir que se equivocó, porque *aliquando dormitat Homerus*, pero el dominico era lógico, lúcido y brillante. El padre Urdanoz, de su misma orden, dice que “evolució” respecto a los infieles súbditos. Puede ser, pero en todo caso hay que recordar que estas lecciones son notas no del maestro sino de los discípulos...

El paladín de la predicación pacífica fue el padre Bartolomé de las Casas, O. P., que aparece en la historia como defensor de la dignidad, justicia, igualdad y libertad, que son derechos naturales que hay que respetar; sólo respetando estos derechos, dice, podrán ser incorporados los indios a la civilización cristiana. Su tesis se encuentra *passim* en todos sus escritos, pero la exposición sistemática está en su magnífica obra *De unico vocationis modo*.<sup>1422</sup> Su planteamiento es escueto: “la única norma de llevar a los pueblos la religión cristiana, es la evangelización pacífica”. Quiere decir dos cosas: 1) no hay más que un camino: la persuasión del entendimiento, y la suave invitación de la voluntad, y 2) este camino es común para todos los hombres.

De los tres capítulos que conocemos de esta obra, el primero está dedicado a probar su aserto, en un verdadero alarde de argumentos bíblicos, patrísticos, jurídicos y filosóficos; el segundo, a refutar a su contrincante Sepúlveda, que defendía la conquista previa para después evangelizar con más comodidad; el tercero, para concluir categóricamente: la guerra que se hace a los indios es temeraria, injusta y tiránica, y en consecuencia todos los que de algún modo han cooperado a que se declarara han pecado muy gravemente y están obligados a restituir.

El libro es sorprendente por el tono moderado —tratándose de fray Bartolomé— y la visión universal del problema; la aplicación a Indias no es más que una simple consecuencia.

<sup>1422</sup> Casas, Bartolomé de las, *Obras completas*, t. II: *De unico vocationis modo*, ed. de Paulino Castañeda Delgado y Antonio García del Moral, O. P., Madrid, Alianza Editorial, 1990.

b) *La doctrina de Domingo de Soto*

Domingo de Soto, en esta cuestión, fue más exacto que Vitoria y más cercano a Las Casas. “Yo no sabría decir más cosas que fray Bartolomé, pero las diría de otra manera”. Decía el sabio dominico. He aquí la exposición detallada, y esquemática, de su pensamiento; recordemos las conclusiones anteriores sobre el derecho de los españoles a permanecer en Indias:

1) La Iglesia tiene derecho —divino y natural— a predicar el evangelio en todo el mundo. De aquí, dos consecuencias lógicas: 2) si alguien impide la predicación se puede responder con la fuerza y aun con la guerra; pero 3) no para imponer la fe —*quod non licet*— sino para exigir el libre ejercicio del ministerio de la predicación.

Pues bien, al probar esta última conclusión, con sus consecuencias, traza un plan misional que avala la predicación pacífica, con todo lujo de argumentos: a) y ante todo, *nota fundamentum*: cualquier método para difundir la fe ha de ser acomodado a la naturaleza de esta virtud teologal; ahora bien, la fe es sobrenatural por esencia, cuyo asentimiento nace a impulsos de la voluntad movida por la gracia; luego, guerra y fe, violencia y acto de creer, son radicalmente incompatibles; tan manifiesto es, *ut nemo id potest inficiari*; b) se confirma con textos bíblicos, por ejemplo, el *docete omnes gentes*; no dijo “imponed por la fuerza mi doctrina”, sino enseñad, y enseñando persuadid, y el que quiera que se bautice, y el que no quiera “se condenará”; no dice “vosotros lo condenareis, o lo matareis por su infidelidad”; c) Cristo quería llevar al mundo una fe unida a la caridad; ahora bien, la fuerza, la injuria, el miedo... se oponen a la caridad, luego no son caminos adecuados para la difusión de la fe; d) *evidentissime confirmatur* con las normas que Cristo dio a los apóstoles: como quiera que la fe no puede ser demostrada racionalmente, son los medios sobrenaturales y los milagros los que han de conducir a la persuasión; y por eso les mandó saludar con la paz, bien advertidos de que iban como ovejas en medio de lobos; recoge un comentario del Crisóstomo en el que avergüenza a los defensores de los métodos violentos; y hace ver que el éxito de la predicación siempre estuvo en relación directa con la aplicación de las normas pacíficas enseñadas por Jesús; e) si los indios rechazan a los misioneros y se niegan a escucharlos, habrá que aplicar el mandato evangélico: salid de aquella casa o ciudad y sacudid el polvo de vuestros

pies; no pertenece, pues, al predicador castigar aquella repulsa, *sed ad meum attinet supremum iudicium*. Es, dice Soto, *quintum idemque efficacissimum argumentum*; f) tal fue la norma misionera dada a los apóstoles; cita textos abundantes que el maestro dominico comenta con acierto: Ef. 6, 10-17; Fil. 2, 4; I, Petri, 2-11; leídos los cuales, escribe, no es posible decir que se puede coaccionar a nadie a la fe, u obligarlo *minis et terroribus*; g) en la misma línea discurren los argumentos 7-11; hay una doble visita del Señor: una como médico, para curar; otra, como juez, para juzgar y castigar; pues bien, Cristo nos visitó como médico. La predicación evangélica, por tanto, no ha de ir acompañada de amenazas y terrores, sino de benignidad y benevolencia, de modo que pueda atraer a los hombres a una vida penitencial. Por lo demás, Cristo quiso enseñar la doctrina de la fe unida a la humildad, a la pobreza y a la mansedumbre; de manera que su doctrina se opone diametralmente a la soberbia, a la ira y a la avaricia; *ergo, qui infideles, ut fidem evangelicam suscipere, armorum strepitu territaret, id quod verbis persuadere contenderet, re ipsa disuaderet*. Así resplandece más la excelencia de nuestra ley, a diferencia de los mahometanos que difundieron su religión por la fuerza.<sup>1423</sup> Si la fe que excede la razón natural, se predicase con la violencia, creerían los infieles que era una ley tiránica, una ficción del demonio, y blasfemarían de Dios.

Recuerda que los papas y los concilios nunca permitieron los modos violentos. Cita el IV Concilio Toletano que prohibió obligar a recibir el bautismo y a creer, y reprendió la acción de Sisebuto, aun reconociendo su buena intención.<sup>1424</sup>

Como buen escolástico, rechaza los argumentos de los adversarios. Veamos algunos: 1) Pensaba Scoto que, de algún modo, podía justificarse la compulsión, pues los infieles obligados a recibir la fe, tal vez no se convirtieran sinceramente, pero al menos no frecuentarían impunemente las idolatrías, y sus descendientes, en la tercera o cuarta generación, serían verdaderos cristianos. Soto rechaza de plano el pensamiento scotista: la predicación ha de hacerse de modo que la fe

<sup>1423</sup> *In quartum...*, cit., p. 269. *Nostra, vero per homines inermes et mites sola veritatis energia mundum vicit.*

<sup>1424</sup> C.I.C., c. 5, D. 45. Mansi, *Sacrorum conciliorum...*, *Collectio*, X, p. 633. Cita a San Gregorio, c. 3, D. 45: *blandimentis, non asperitatibus, debent studere*. A Clemente III, c. 9, X, 5, 6. No hay que obligar, porque *Christi fidem habere non creditur qui ad christianorum baptismum non spontaneus, sed invitatus cogitur pervenire*. Y entre los canonistas cita a Inocencio IV, *virum clarissimum*, que dice: *nullus ergo ut christianus fiat compellendus est* (c. 3, X, 3, 42). *In quartum...*, cit., p. 270.

no reciba injuria; ahora bien, bautizar infieles a la fuerza, sabiendo, o casi, que permanecerán infieles interiormente, es injuriar sacrílegamente la fe, luego... Se trata de algo *per se malum* que no ha de hacerse por nada del mundo; y pone como ejemplo lo que ocurre en España: los nietos y biznietos de los sarracenos siguen tan infieles como sus abuelos o bisabuelos. Realmente, Soto podría haber utilizado el ejemplo de los judíos y los judaizantes, pero no lo hizo; se refirió a los sarracenos.<sup>1425</sup> 2) Testigo de excepción de la disputa Sepúlveda-Las Casas, niega rotundamente el pensamiento del humanista cordobés, que dice: *licet nefas sit infideles ad fidem cogere*, es lícito someterlos previamente con las armas para que más fácilmente puedan ser adoctrinados, pues quien ordena el fin, ha de permitir los medios necesarios para lograrlo: ahora bien, Dios nos mandó predicar el evangelio, y la previa sumisión es un medio de todo punto necesario. Responde Soto que la fe no puede compaginarse con la fuerza, luego ningún acto coactivo es apto o lícito para llevarnos a ella. Y es absurdo pensar que lo ilícito pueda ser necesario.<sup>1426</sup> 3) Para interpretar el *compelle intrare*, hace una doble distinción; se puede compeler de dos maneras: por la violencia, y por la fuerza de la razón y la persuasión; pues bien, Soto entiende el *compelle intrare* de la segunda manera. Así lo entiende Santo Tomás<sup>1427</sup> y los padres de la Iglesia. Pero advierte Soto que esta clase de compulsión es propia de Dios; a los hombres no les está permitido obligar así a los demás, *nisi quatenus disciplinae norma permitit*. De donde, la glosa al c. *maiores: illa quae divino iudicio fiunt, ad consequentiam trahi non debet*.<sup>1428</sup> Por otra parte, distingue claramente entre infieles negativos —que nunca oyeron el evangelio— herejes y cismáticos; dice: a los primeros no se les puede coaccionar; a los segundos —herejes y cismáticos—, sí.<sup>1429</sup>

1425 *Praesertim, quod longo experimento nobis constat, neque filios, neque nepotes, neque vero pronepotes saracenorum qui in Hispania olim fuerint conversi suam sectam animo insculptam gestare.*

1426 *Mirabile enim est, quod mihi liceat ethnicum cogere ut sit christianus, et tamen ad illud finem liceat eum cogere, ut mihi sit subditus. Praesertim, cum fides sit lex libertatis... fides, ut ait Thomas, per se non tollit dominium infidelium, quominus christiani possent infidelibus servire; ius namque divinum, quod est ex gratia, non tollit humanum, quod est ex naturali ratione; ergo multo minus tollit libertatem humanam ut possit quisquam ratione fidei in servitute pertrahi; hoc enim esset eandem fidem exosam et execrabilem apud infideles facere, si eis diceremus quod ad illam introducendam possumus illos contra naturale ius libertatis captivare (In quartum..., cit., p. 270).*

1427 *De veritate*, q. 22, a. 9.

1428 *Decretales...*, un cum glossis, Lugduni, 1606, col. 1387.

1429 Así San Agustín, Ep. ad Vincentium (PL, 33, 323. Y c. 37, C. 23, q. 4); y Ep. ad Bonifatium (PL, 33, 793. Y c. 38, C. 23, q. 4; c. 1, C. 23, q. 6).

En suma, que para el maestro segoviano, el método adecuado de predicación no es la violencia, menos aún la conquista previa, sino la persuasión y el amor; de tal manera que si los indios rechazaban a los misioneros, y se negaban a escucharlos, habría que “salir de aquella ciudad y sacudir el polvo de los pies”. Soto y Las Casas estaban en la misma línea. Sin duda, fray Bartolomé tenía mucho de intolerante y radical, pero quizás pensara que tenía que serlo si quería ser escuchado.

## 2. *El opúsculo De insularis*

Se trata de un parecer conjunto de los profesores Domingo de las Cuevas y Juan de Salinas, y según Beltrán de Heredia, de “la posición de los dominicos de Alcalá años después de que Vitoria pronunciara sus reelecciones *De indis*. Ofrece también la particularidad de ser un alegato contra la reelección de otro dominico, el padre Domingo de Santa Cruz.

### A. *La reelección del padre Santa Cruz*

Era natural de Guipúzcoa, dominico del convento de Piedrahita y catedrático de Santo Tomás en la Universidad de Alcalá (1536-1540). Fue provincial desde 1546, pero murió antes de cumplirse el mandato de cuatro años.<sup>1430</sup>

En su reelección, después de advertir que trata de infieles negativos —*qui nunquam receperunt fidem Christi*— formuló la primera proposición: *isti indi merito sunt puniendi*, sencillamente, porque obran mal. Y se remite a Santo Tomás.<sup>1431</sup> En la segunda: *papa potest eos punire*, vuelve a citar al Aquino, artículo 10, donde dice que la Iglesia puede privar a los infieles del dominio y del derecho *per sententiam*. En la tercera afirma: *papa potest, in penam criminum illorum, eorum principes deponere et novos constituere et suis bonis privare*. Pero esta vez acude a las decretales, donde se dice que el papa puede privar a los herejes de sus bienes, y que la idolatría es un pecado aún mayor.<sup>1432</sup> En la cuarta concluye que si puede privar a los indios

1430 Beltrán de Heredia, V., *Historia de la provincia de España*, p. 178.

1431 2.2, q. 87, a. 1, 2.

1432 c. 10, X, 5, 7.

de sus bienes, puede darlos a quien quiera; *et dedit regi, et sic iuste tenet*. La quinta proposición: *illi qui papa concessit debellationem indorum iuste possidet bona illorum*; lo que, después de razonar en la misma línea teocrática confirma así: *principes christiani possunt debellare blasphemantes nomen Christi*, como se desprende de Santo Tomás.<sup>1433</sup>

La última proposición: no peca pues, el emperador; está seguro en conciencia con la posesión de aquellas tierras. Al fin, no hace más que seguir la opinión del papa, “que es pastor de todos en lo espiritual; y, como supongo, Alejandro VI *concessit hoc dominium Regi Ferdinando*”. Respondiendo a argumentos de los contrarios, distingue dos clases de infieles: los que viven conforme a la ley natural, y los que admiten pecados contra natura, como matar inocentes, idolatrar, *et alia enormia que impune faciunt*. Dice: los textos bíblicos, los de los santos y de Santo Tomás que parecen defender lo contrario de estas conclusiones, han de entenderse como referidos a los infieles de la primera clase, a los cuales, por ninguna razón se les puede privar de sus tierras y bienes.<sup>1434</sup> Realmente, el padre Santa Cruz defiende la teocracia pontifical.

## B. *El opúsculo De insulanis*

De hecho, sus autores no quieren discutir de esta cuestión *absolute*, es decir, *quo iure rex de facto teneat*, sino *in communi*, es decir, escolásticamente, *quid iuris sit in hac re*. Citan a algunos ilustres defensores del *Papa dominus orbis*; sintetizan la doctrina de S. Prierías, con este colofón: *et multa absurdiora dicit*; y recomiendan la lectura reposada de la relección *De indis* de Francisco de Vitoria.

### 1) *Títulos ilegítimos*

Dicen: 1) el papa no es señor temporal de todo el orbe; 2) si lo fuera, sería potestad aneja al oficio papal, y no podría trasladarla al rey; 3) tiene potestad espiritual en todo el orbe, porque a él corresponde propagar y defender la fe; y potestad temporal en la medida necesaria para la ejecución de la espiritual. En consecuencia, si los

1433 2.2, q. 66, a. 8.

1434 Beltrán de Heredia, V., *op. cit.*, nota 1373, pp. 220-235.



infieles no reconocen el dominio temporal del papa, no se les puede hacer la guerra por ello.

La clave está en la cuestión del dominio; de ella dependen las demás. Por eso afirman con seguridad: *infideles sunt vero domini suorum rerum*; porque ni la infidelidad, ni los pecados —de cualquier clase que sean— son incompatibles con el dominio.<sup>1435</sup> Este dominio se funda en la condición humana, y por lo tanto donde se salva la racionalidad está a salvo el derecho. Los indios, pues, son capaces de dominio. Fundados en él, niegan todo valor al título de invención: *erant veri domini et sic non erant derelicti*.

Traen a cuento la relección del padre Santa Cruz. En principio no les parece que el dictamen de su hermano de hábito tenga un nervio argumental digno de tal nombre; cierto que se apoya en Santo Tomás, pero lamentablemente, “mal entendido”. Dicen: no pueden los príncipes cristianos, con la autoridad del papa, castigar o expoliar a los bárbaros, porque cometan pecados contra natura. Aseguran que Santa Cruz parte de un principio falso: que el papa sea juez de estos infieles. Y no lo es. Y en cuanto a pecados, los hay mucho más graves.<sup>1436</sup>

El dictamen de los dominicos Cuevas y Salinas es, en definitiva, una reproducción de la relección de Vitoria. A los que querían justificar la conquista diciendo que Dios entregó las Indias a España, como entregó los amorreos al pueblo judío, les advierte que es muy peligroso “entregarse a profecías y revelaciones contrarias al derecho natural”. Pero no se olvidan de los títulos que pueden ser legítimos fundados en la elección voluntaria, en la posible alianza con una parte de los indios, o la colonización y tutela, el dudoso de Vitoria que repiten casi al pie de la letra.

## 2) *La sociabilidad*

Pero los principales títulos justificativos son los fundados en el derecho a predicar la fe, y en la sociabilidad, que ellos colocan al frente de los legítimos. Reconocen que el asunto es difícil: *res est dubia val-*

1435 2.2, q. 66, c. 8.

1436 Se preguntan qué entiende por pecados contra natura: ¿pecados contra la ley natural? ¿pecados *contra usum naturalem*? Si se entiende como en el primer caso, no se les puede castigar; como no se les castiga por el hurto o la simple fornicación. Si se entiende como en el segundo caso, arguyen: el homicidio es más grave que la sodomía; ahora bien, *non licet puniri pro homicidio, cum non sit contra usum naturalem*. Luego...

*de*. No quieren disputar cómo el emperador —*de facto*— es señor de aquellas tierras, *saltem de causa qua incepit esse dominus*. Sientan un principio que prestará un innegable valor ético-jurídico a sus conclusiones. Dice así: todo lo que vamos a decir se funda en el derecho divino o en el derecho de gentes; los títulos legítimos con base espiritual se fundan en el derecho divino; los otros, en el derecho de gentes. Ahora bien, lo preceptuado por el derecho de gentes obliga en conciencia y nos confiere una potestad legítima; el derecho de gentes se deriva del natural y queda incluido dentro del derecho positivo. A la luz de esta doctrina establecen las siguientes conclusiones:

- Pueden lícitamente los españoles pasar a Indias, vivir, comerciar..., con tal que adviertan a los indios, y lo confirmen con hechos, que no pretenden hacerles daño. Son derechos de gentes, y nadie, sin causa, los puede abrogar.
- Ahora bien, si los indios no reconocen estos derechos, pueden los españoles hacerlos valer, incluso con las armas; sencillamente, porque ha surgido la injuria, y así hay causa suficiente para la guerra justa. Si bien, como Vitoria, mitigando las consecuencias de la guerra: *habita tamen ratione quod sumus christiani*.
- Si los bárbaros admiten pacíficamente a los españoles, la guerra no se justificaría; porque no ha habido nada injurioso; son los legítimos dueños de sus tierras y no pueden los españoles castigarlos, ni siquiera con la autoridad del papa. Comentan: *et timeo valde quod, a principio, haec mala via factum est contra illos*.
- Podríamos lícitamente ocupar las tierras despobladas, aunque la despoblación fuera reciente, si son *res nullius*.

### 3) *La predicación*

Exponen a continuación los títulos de carácter espiritual que pueden ser legítimos. He aquí las conclusiones:

- \* Tienen derecho los españoles a ir allí a predicar el evangelio, porque de derecho divino los bárbaros están obligados a escuchar la predicación y a recibir la fe; por tanto, si sus príncipes impiden la predicación, se les amonestará pacíficamente, y si no hacen caso se les puede obligar a que escuchen la predicación (en esto difieren de Soto), aunque no a creer, si ellos lo quisieren.

- \* Para defensa de la fe y de los convertidos, pueden los príncipes cristianos someter y aun deponer a los príncipes infieles que impidiesen a los súbditos creer, o si, advertidos, siguen hostigando a los convertidos. Y como quiera que de hecho, éstos ya son muchos, y hay esperanza de que serán más, no deben los reyes abandonar aquellas tierras.
- \* Si *tentatis omnibus*, los españoles no tuviesen seguridad entre los indios de modo que no fuese posible conservar la fe, ni predicarla *nisi maneat politia christianorum*, pueden los cristianos hacer la guerra para conseguir seguridad; poner príncipes nuevos y deponer los antiguos, y todo lo que permite el derecho de guerra, como si se tratara de cualquier otra injuria recibida.

En suma, reconocen con Vitoria los títulos legítimos, subrayando el de la conversión y el bienestar de los indios. Por tanto, las leyes y ordenanzas han de estar encaminadas al bien de los naturales y a su conversión. Éstos han de trabajar, porque es bueno; pero no como siervos, sino como hijos de la Iglesia. Los siervos han de ser libertados una vez que, debidamente instruidos, sean capaces de gobernarse. No admiten los profesores de Alcalá, en absoluto, la servidumbre perpetua; los tributos han de ser moderados, y nunca mayores que los impuestos a los españoles.<sup>1437</sup>

<sup>1437</sup> Beltrán de Heredia, V., *op. cit.*, nota 1373, pp. 220-235. Vitoria, Francisco de, *Relectio de indis*, ed. de L. Pereña y J. M. Pérez-Prendes, Madrid, 1967, pp. 196-218.